JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÌN DE ORALIDAD

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**Jurisdicción Voluntaria N°65**
Solicitantes	Miguel Ángel Franco Moreno y Paola Andrea Álzate Rodríguez
Radicado	No. 05001 31 10 001 **2021 00423** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Sentencia N°227**
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores MIGUEL ÁNGEL FRANCO MORENO y PAOLA ANDREA ALZATE RODRÍGUEZ y debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el veinticuatro (24) de febrero dos mil siete (2007), en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de la ciudad de Medellín, dicho matrimonio está registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 4786433 del Libro de Matrimonios que se lleva en la mencionada Notaría.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - Los señores MIGUEL ÁNGEL FRANCO MORENO y PAOLA ANDREA ALZATE RODRÍGUEZ contrajeron matrimonio el veinticuatro (24) de febrero dos mil siete (2007), en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de la ciudad de Medellín y registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín con el indicativo serial N°4786433 del Libro de Matrimonios que se lleva en la mencionada Notaría.

SEGUNDO. – Dentro de este matrimonio, los cónyuges procrearon una hija, A. E. F. A.; actualmente menor de edad.

TERCERO. - Los cónyuges han decidido adelantar el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico (divorcio) por

mutuo consentimiento, con su correspondiente disolución de sociedad conyugal, conforme lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

CUARTO. - Como consecuencia de la celebración del matrimonio católico se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal la cual se liquidará mediante trámite notarial.

QUINTO. - La residencia de los cónyuges se encuentra a la fecha separada desde varios meses.

SEXTO. - El señor FRANCO MORENO afirma que devenga aproximadamente un salario mínimo de la moneda colombiana en su condición de mensajero.

SÉPTIMO. - Entre los cónyuges se estableció el siguiente acuerdo respecto a obligaciones mutuas y con la hija menor en común A. E. F. A.:

… " Frente a los hijos comunes por nosotros procreados existe únicamente la menor de edad A. E. F. A.

Respecto a las obligaciones recíprocas en condición de padres de la menor A. E. F. A. hemos acordado que:

1. La patria potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres conforme a la ley.

2. La custodia y cuidado personal de A. E. F. A. será ejercido por la señora madre Paola Andrea Álzate Rodríguez en el lugar y sitio que conviven.

3. Frente a la obligación de suministrar alimentos congruos a favor de la menor A. E. F. A. el compromiso asumido es el siguiente:
El padre, Miguel Ángel Franco Moreno, mayor de edad identificado con c.c. 98.701.802, se obliga a suministrar una cuota alimentaria para la hija en común menor de edad A. E. F. A. representada en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MONEDA COLOMBIANA ($300.000), pagaderos así: de manera quincenal que corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS QUINCENALES MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($150.000), dineros que serán entregados cada quince días a la señora madre de la menor Paola Andrea Álzate Rodríguez identificada con cédula 1.039.449.872 de manera directa o en la cuenta bancaria que para el efecto se disponga, dicha suma de dinero comenzará a pagarse desde la quincena en que quede ejecutoriada la sentencia que reconozca el presente acuerdo por nosotros presentado. Igualmente, la suma de dinero como obligación alimentaria por parte del padre Miguel Ángel Franco Moreno, se incrementará anualmente conforme al porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal en Colombia para cada año a partir del primero (1°) de enero.

4. Respecto al régimen de visitas se tiene que acordamos tener un régimen de visitas libre para el señor Miguel Ángel Franco Moreno para compartir el tiempo necesario con la menor A. E. F. A. manteniendo una excelente relación psicoafectiva, ello siempre y cuando no interrumpa las labores escolares o de otras actividades de interés superior de la menor.

Frente a las obligaciones nuestras como esposos acordamos:

a) Obligaciones alimentarias: No habrá derecho a obligaciones alimentarias toda vez que cada uno posee los medios suficientes para su propia subsistencia siendo personas laboralmente activas e independientes.

b) Respecto de la residencia: Acordamos que cada uno de nosotros tiene su propia residencia separada en la actualidad, pudiéndola escoger a nuestra voluntad sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro y con la vocación que siga así separada.

c) Respecto a la sociedad conyugal conformada: se manifiesta que se procederá con el respectivo trámite notarial que para ello dispone la ley. **"...**

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECLARAR la Cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores MIGUEL ÁNGEL FRANCO MORENO y PAOLA ANDREA ALZATE RODRÍGUEZ el veinticuatro (24) de febrero dos mil siete (2007), en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de la ciudad de Medellín por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores MIGUEL ÁNGEL FRANCO MORENO y PAOLA ANDREA ALZATE RODRÍGUEZ como producto del matrimonio católico celebrado entre éstos.

TERCERO. - APROBAR el acuerdo suscrito entre los cónyuges, MIGUEL ÁNGEL FRANCO MORENO y PAOLA ANDREA ALZATE RODRÍGUEZ con respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo y en relación a su hija menor A. E. F. A.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios en la Notaría Novena de Medellín donde se encuentra registrado el matrimonio de los solicitantes.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartiéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

> *"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*
> *Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."*

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 reza:

"*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*"

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal

como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 3, 4 y 5), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 8 y 9) y, el registro civil de la hija procreada dentro del matrimonio (fl. 6 y 7), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes (folio 3) corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1° y 2°, y al art. 388, numeral 2°, inciso 2° del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. **- DECRETAR** la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre, MIGUEL ÁNGEL FRANCO MORENO y PAOLA ANDREA ALZATE RODRÍGUEZ identificados con cédulas de ciudadanía números 98.701.802 y 1.039.449.872, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto que, ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. - CON RESPECTO A LA HIJA MENOR DE EDAD, A. E. F. A.

SÉPTIMO. - LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES serán ejercidos por la madre de la menor de edad, Paola Andrea Álzate Rodríguez.

OCTAVO. - LA PATRIA POTESTAD de la menor de edad, A. E. F. A. será ejercida por ambos padres.

NOVENO. - ALIMENTOS Y VISITAS, se dará estricto cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

DÉCIMO. - INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Novena del Círculo de Medellín donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex – cónyuges FRANCO - ALZATE, bajo el indicativo serial N°4786433 del Libro de Matrimonios. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

UNDÉCIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de copias auténticas para su respectivo registro ante las Notarías, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cff81bea216b3db5087065910519a7fe6f97a4a1459df065d8c2bc5fa0f4f2e

Documento generado en 11/10/2021 02:29:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica